



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-384/2021

RECORRENTE: TOTAL PLAY
TELECOMUNICACIONES S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: VIOLETA ALEMÁN
ONTIVEROS Y BENITO TOMAS
TOLEDO

COLABORÓ: LUIS ARMANDO CRUZ
RANGEL

Ciudad de México, en sesión pública iniciada el veintinueve de
septiembre de dos mil veintiuno y concluida el treinta siguiente.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación en el recurso de revisión del
procedimiento especial sancionador indicado al rubro, por la que
confirma la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada
en el expediente SRE-PSC-149/2021.

Í N D I C E

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	4
RESUELVE	24

R E S U L T A N D O S

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:
- 2 **A. Vista.** El seis de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, oficio signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual informó del presunto incumplimiento de transmisión de la pauta, atribuida al concesionario de televisión restringida terrenal Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., durante el periodo comprendido del seis al trece de abril, del cuatro al treinta y uno de mayo y del uno al quince de junio.
- 3 **B. Trámite ante la Unidad Técnica.** En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral radicó el asunto¹, admitió a trámite la vista, y ordenó los requerimientos relacionados con los hechos controvertidos.
- 4 **C. Emplazamiento y audiencia.** El quince de julio, la autoridad instructora admitió la vista, y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el veintidós de julio siguiente.
- 5 **D. Remisión del expediente.** En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral envió a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral el expediente.

¹ Con la clave UT/SCG/PE/CG/296/PEF/312/2021.



- 6 **E. Resolución controvertida (SRE-PSC-149/2021).** El diecinueve de agosto, la Sala Especializada dictó sentencia en la que acreditó la omisión, por parte de Total Play Telecomunicaciones S.A. de C.V., de retransmitir en su programación la señal radiodifundida identificada con las siglas XHSPRAG-TDT (Canal del Congreso 45.1), en el Estado de Aguascalientes, por lo que se le impuso una multa.
- 7 Asimismo, la Sala Regional determinó que el concesionario debía reponer los tiempos y promocionales que no transmitió; para ello, dispuso que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en plena libertad de sus facultades y atribuciones, debía llevar a cabo los actos tendentes a la reposición.
- 8 **II. Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia de la Sala Especializada, el veintitrés de agosto, Total Play S.A. de C.V. interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
- 9 **III. Turno.** Una vez recibidas las constancias, se acordó integrar y registrar el expediente **SUP-REP-384/2021**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el recurso y, no al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia

- 11 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación indicado en el rubro, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a través del cual se impugna una sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver por videoconferencia

- 12 El presente asunto es susceptible de ser resuelto por esta Sala Superior de forma no presencial con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo General 8/2020, aprobado por este órgano jurisdiccional el uno de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre siguiente, en el que, esta Sala Superior acordó reestablecer la resolución de la totalidad de medios de impugnación, de forma no presencial, con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-Cov2.

² En lo sucesivo Ley de Medios.



TERCERO. Requisitos de procedencia

- 13 El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 109 y 110 de la Ley de Medios, según se expone a continuación.
- 14 **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre del representante del recurrente y la respectiva firma; el domicilio y las personas autorizadas para oír y recibir las notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad emisora, lo agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.
- 15 **B. Oportunidad.** El recurso se presentó oportunamente, ya que la resolución controvertida fue emitida el diecinueve de agosto y notificada al recurrente al día siguiente, mientras que la demanda fue presentada el veintitrés posterior, esto es, dentro del plazo de tres días que establece la Ley de Medios.
- 16 **C. Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por parte legítima, pues de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley de Medios, corresponde interponerlo, entre otros a las personas morales a través de sus representantes legítimos.
- 17 En el caso, el medio de impugnación fue presentado por el representante legal de Total Play Telecomunicaciones S.A. de C.V., personalidad que tuvo por acreditada y reconocida por la Sala Especializada, la cual, incluso al rendir el informe circunstanciado es reiterada.

SUP-REP-384/2021

18 **D. Interés jurídico.** Total Play Telecomunicaciones cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de revisión, en virtud de que controvierte la sentencia dictada por la Sala Especializada, la cual tuvo por acreditada la inobservancia de la citada televisora a la normativa electoral, relativa a retransmitir en su programación la pauta ordenada por la autoridad administrativa electoral, y por ello le impuso una sanción.

19 De esta manera, el recurrente sí cuenta con interés, pues solicita sea revocada la sentencia impugnada al estimar la vulneración a sus derechos.

20 **E. Definitividad.** La sentencia controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en la normativa de la materia no se prevé algún otro medio impugnativo en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Contexto del caso

21 El presente asunto tiene su origen en la vista formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, con motivo de presuntas irregularidades en la retransmisión del pautado por parte del concesionario de televisión restringida Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., consistentes en que en los canales 45 y 638 de dicha concesionaria se dejó de transmitir la pauta del canal multiprogramado 45.1 (Canal del Congreso) correspondiente al territorio de Aguascalientes. Lo anterior se resume en el siguiente cuadro:



ENTIDAD	Aguascalientes
CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA	TOTALPLAY
CANALES DE TV INVOLUCRADOS	638 (Canal monitoreado, de definición estándar <i>-SD-</i>) 45 (Canal de alta definición <i>-HD-</i>)
CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIR	CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ("CANAL DEL CONGRESO", XHSPRAG-TDT)
CANAL DE TV ABIERTA OBLIGADO A RETRANSMITIR	45.1
IRREGULARIDADES	<ul style="list-style-type: none">• No transmitió la pauta electoral de Aguascalientes.• Retransmitió la pauta de la Ciudad de México.
DÍAS DE LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS	6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de abril 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, y 31 de mayo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de junio

22 Al resolver el procedimiento, la Sala Regional Especializada determinó que Total Play incumplió su deber de transmitir la pauta conforme a lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral, al difundir programación distinta a la autorizada para el estado de Aguascalientes.

23 Lo anterior, considerando, esencialmente que:

- Total Play no aportó pruebas para acreditar que la omisión se debía a la calidad en la señal del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (SPR).
- La concesionaria no informó oportunamente de las fallas en la recepción de la señal.
- No se justifica que en el canal 638 de Aguascalientes se hubiera transmitido la pauta correspondiente a la Ciudad de México.

24 Acreditado lo anterior, la Sala Especializada determinó imponer a Total Play una multa de 7,000 UMAS, equivalente a \$627,340.00 (seiscientos veintisiete mil trescientos cuarenta 00/100 moneda nacional), así como ordenar la reposición de las pautas omitidas.

II. Pretensión y agravios

25 La pretensión del recurrente es que se revoque la resolución impugnada, mediante la cual la Sala Regional Especializada determinó que incumplió con la transmisión de la pauta en la localidad de Aguascalientes en diversos periodos y, en consecuencia, le impuso una sanción de 7,000 UMAS, consistentes en \$627,340.00 (seiscientos veintisiete mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

26 Para alcanzar su pretensión, aduce como temáticas de agravio, las siguientes:

A. Violación al principio de debida fundamentación y motivación, porque la responsable no tomó en cuenta que la irregularidad le es atribuible al SPR.

B. Vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento, ya que nunca resolvió los planteamientos que le fueron formulados durante el procedimiento, ni valoró pruebas, información y documentos aportados en el sumario, con los que buscaba demostrar que la responsabilidad por el incumplimiento era del SPR.

C. Inconsistencias en los elementos para la calificación de la conducta como grave ordinaria.

D. Desproporcionalidad de la multa impuesta.

E. Vulneración al principio de presunción de inocencia.



III. Litis y metodología de estudio

- 27 La *litis* a resolver en el presente recurso consiste en determinar si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho. Para ello, tendrán que analizarse dos puntos torales, el primero es si fue correcto que la responsable tuviera por acreditada la infracción; y el segundo, consiste en definir si la sanción es proporcional.
- 28 Para responder los anteriores cuestionamientos, en un primer momento se expondrá el marco normativo que da cuenta de los valores que se tutelan con la obligación de transmitir la pauta por parte de las concesionarias; posteriormente, se analizarán de manera conjunta los agravios identificados con las letras A, B y E; y luego los de las letras C y D, de la síntesis de agravios del apartado anterior, por estar relacionados con la existencia de la infracción y la individualización de la sanción, respectivamente.

IV. Marco normativo

- 29 La Constitución Federal³ y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴ disponen que: **i)** los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación y **ii)** el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad encargada de la administración de los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión, incluido el correspondiente a los partidos políticos, mismo que varía según se encuentre en curso algún proceso electoral o no.

³ Artículos 41, fracción III, párrafo primero y Apartados A y B.

⁴ Artículos 159 párrafos 1, 2 y 3 y en el diverso 160 párrafos 1 y 2.

SUP-REP-384/2021

- 30 De igual forma, regulan que el tiempo establecido en las referidas pautas no es acumulable ni transferible entre estaciones de radio, canales de televisión o entidades federativas; aunado a que la pauta debe establecer la estación o canal, día y hora en que los mensajes deberán transmitirse.⁵
- 31 Asimismo, la legislación electoral señala que⁶, por lo que hace a los concesionarios de televisión restringida, estos cuentan con la obligación de incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, y en su caso suprimir la propaganda gubernamental durante los procesos electorales.
- 32 En armonía con dicha disposición, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión⁷ prevé que los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.
- 33 Estas previsiones constitucionales y legales se instrumentan o dotan de operatividad en el Reglamento de Radio y TV⁸ emitido por el Instituto Nacional Electoral por ser la autoridad que

⁵ Artículo 183, párrafos 2 y 3, de la Ley Electoral.

⁶ Artículo 183, párrafos 6, 7 y 8, de la Ley Electoral.

⁷ Artículo 164, segundo párrafo.

⁸ Artículo 1 Reglamento de Radio y TV.



administra en exclusiva los tiempos del Estado en dichos medios de comunicación y, en consecuencia, cuenta con habilitación constitucional expresa para asegurar el cumplimiento de esa tarea, concretamente mediante la emisión de dicho ordenamiento.

34 En lo que respecta a omisiones en la transmisión de la pauta, el mismo Reglamento⁹ señala un **catálogo de incidencias que habilitan a las concesionarias para poder realizar la reprogramación de los promocionales** cuya transmisión omitieron, pero les impone el **deber de informar por escrito** esta situación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos o a la Junta Ejecutiva que corresponda, **dentro de los tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, y se debe **anexar la documentación que acredite su dicho**.

35 En atención a todo lo expuesto, se concluye que los tiempos que corresponden al Estado para el uso de radio y televisión, cuentan con un diseño normativo de base constitucional, configuración legal y operatividad reglamentaria, que privilegia su administración por el Instituto Nacional Electoral y cuenta con mecanismos para garantizar que su transmisión sea efectivamente respetada por las concesionarias en los términos dictados por dicha autoridad.

36 Así, la obligación que tienen las concesionarias, incluidas las concesionarias de televisión restringida¹⁰, de apegarse a lo dispuesto por la autoridad administrativa electoral nacional para

⁹ Artículo 54 del Reglamento de Radio y TV.

¹⁰ En términos del artículo 48 del Reglamento de Radio y TV.

SUP-REP-384/2021

atender a las exigencias constitucionales cuenta con una garantía secundaria para su cumplimiento¹¹, consistente en que se debe sancionar a aquellas que, **sin causa justificada, incumplan con su obligación de transmitir los mensajes y programas** de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Nacional Electoral.

V. Análisis de los agravios

A. Disensos relacionados con la acreditación de la infracción

³⁷ El recurrente menciona que la responsable no señaló los motivos, razones o circunstancias por los que considera que la omisión imputada no fue consecuencia de que el equipo para captar la radiodifusión de las señales del SPR, donde se encuentra multiprogramado el canal 45.1 Aguascalientes (Canal del Congreso), se recibe y codifica en una calidad menor a la que se distribuye a nivel nacional y sólo se transmite lo que capta la señal.

³⁸ Asimismo, señala que no se incumplió con la pauta electoral por falta de capacidad, sino que el incumplimiento es atribuible al SPR, porque la supuesta omisión fue consecuencia de que el equipo para captar la radiodifusión de las señales de donde se encuentra multiprogramado el canal 45.1 Aguascalientes, se recibe y codifica en una calidad menor a la que se distribuye a

¹¹ Prevista en los artículos 452, inciso c), y 456, inciso g), de la Ley Electoral.



nivel nacional y sólo se transmite lo que capta la señal, lo cual es a causa del SPR.

39 Los planteamientos son **infundados**, porque la Sala Especializada sí expuso las razones por las cuales consideró que el incumplimiento era atribuible a Total Play.

40 En efecto, en la sentencia impugnada, la responsable señaló que Total Play adujo que la omisión fue consecuencia de que el equipo para captar la radiodifusión de las señales del SPR donde se encuentra multiprogramado el canal 45.1 Aguascalientes se recibe y codifica en una calidad menor a la que se distribuye a nivel nacional y solo se transmite lo que capta la señal, y que dicha situación no le era atribuible, sino al SPR.

41 Sin embargo, la Sala Especializada sostuvo que la concesionaria en ningún momento aportó pruebas, información o documentos que respaldaran su dicho y sólo argumentó un posible obstáculo derivado de la calidad con que se difunde la imagen y sonido con que se transmite la señal; incluso, señaló que Total Play aceptó haber transmitido una señal distinta con motivo de una supuesta mala calidad en la señal que recibe, lo cual evidenciaba una aceptación de su incumplimiento.

42 Asimismo, la responsable determinó que el recurrente tampoco acreditó haber notificado o informado al Instituto Federal de Telecomunicaciones sobre una posible falta de capacidad para la retransmisión de la señal correspondiente.

SUP-REP-384/2021

- 43 Además, la Sala argumentó que conforme a los Lineamientos Generales¹², los concesionarios de televisión restringida deben tomar las señales radiodifundidas con la mayor definición e imagen y sonidos disponibles y retransmitirlas con la mayor definición. Es decir, todas aquellas señales que los concesionarios de televisión restringida estén obligados a retransmitir deberán incluirse en todos sus paquetes con independencia de la calidad de la definición de imagen y sonido.
- 44 Como se ve, contrario a lo señalado por el accionante, la Sala Especializada sí dio motivos y razones por las cuales consideró que la responsabilidad le era atribuible a Total Play, las cuales consistieron, esencialmente, en la ausencia de pruebas; su falta de diligencia para notificar respecto de la supuesta falla del equipo con el cual se capta la radiodifusión de las señales del SPR; así como la obligación inexcusable de retransmitir las señales, con independencia de la calidad de las mismas.
- 45 Tales razonamientos se comparten por esta Sala Superior, en virtud de que la supuesta falla en el equipo para captar las señales del SPR, no era razón suficiente para dejar de retransmitir la programación del canal de Congreso o para transmitir, pues en caso de haber advertido dicha falla, debió hacerlo saber a la autoridad respectiva para que se tomaran las medidas pertinentes y, al no hacerlo así, no puede aducir la exclusión de responsabilidad y arrojarla al SPR, pues Total Play

¹² Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de dos mil catorce y su última modificación fue publicada el 21 de diciembre de dos mil dieciséis.



está obligado a retransmitir la señal deXHSPRA-TDT Canal del Congreso con el mismo contenido en sus canales de televisión.

- 46 Por otra parte, el recurrente refiere que la sentencia controvertida viola las formalidades esenciales del procedimiento, porque no se resolvió el punto hecho valer en el sentido de que el equipo para captar la radiodifusión de las señales de donde se encuentra multiprogramado el canal 45.1 Aguascalientes se recibe y codifica en una calidad menor a la que se distribuye a nivel nacional y sólo se transmite lo que capta la señal, lo cual es a causa del SPR.
- 47 El agravio es **inoperante**, porque como se vio en los párrafos precedentes, la responsable sí dio respuesta al mencionado planteamiento, en el sentido de que con independencia de que esa circunstancia hubiera ocurrido, la debió hacer del conocimiento de la autoridad correspondiente y, al no hacerlo así, la responsabilidad recae en él.
- 48 De igual modo, el promovente alega que la responsable nunca se manifestó sobre lo que adujo en su escrito por el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, en el sentido de que no era procedente sancionarlo, al no acreditarse la culpa; refiere que no se resolvió de manera exhaustiva lo alegado en el procedimiento, en relación a que el Instituto Nacional Electoral monitoreó un canal que no corresponde (638), pues el correcto era el 45 Aguascalientes; y refiere que la responsable fue omisa en valorar las pruebas, información y documentos aportados en el procedimiento sancionador, con los que acreditaba que el incumplimiento era imputable al SPR.

SUP-REP-384/2021

49 Los planteamientos son **inoperantes e infundados**.

50 El primero de ellos, es inoperante porque el recurrente pretende hacer valer una exclusión de responsabilidad por el incumplimiento de la transmisión de la pauta, cuando como se ha visto, sí es responsable de la misma, en virtud de que, aun cuando fuera verídico lo que señala respecto a la falla en el equipo del SPR en el cual se capta la señal y se retransmite, debió demostrar una actitud diligente para que dicha circunstancia fuera del conocimiento de la autoridad, y en su caso se corrigiera, y al no hacerlo así, incurrió en la responsabilidad y, por ende, se hizo acreedor a una sanción.

51 El segundo de los argumentos es **infundado**, porque la autoridad responsable sí analizó lo relativo al canal 638.

52 Al respecto, determinó que debía partirse de la base de que Total Play era considerada como televisión restringida terrenal (de paga) y ofertaba en sus distintos paquetes de transmisión resolución de alta definición y estándar, como acontece en los casos de los canales 45 y 638, respectivamente (en los que se retransmite el Canal del Congreso).

53 Aunado, refirió que a pesar de lo que Total Play manifestó en sus respuestas a los requerimientos realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, relativo a que en el canal 45 es en donde se retransmite la señal XHSPRA-TDT Canal del Congreso para la localidad de Aguascalientes, el cual no fue monitoreado sino uno diverso, resulta insuficiente explicar por qué en la frecuencia 638 se retransmitía la pauta de la Ciudad de México y no de la entidad que corresponde.



- 54 Conforme a lo razonado en la sentencia, Total Play estaba obligado a retransmitir para todos los paquetes de sus servicios, la señal de XHSPRA-TDT Canal del Congreso con el mismo contenido en sus dos canales de televisión 45 y 638, respecto de la misma entidad geográfica que corresponda en el caso a la de Aguascalientes y no a la Ciudad de México, sin que resultara válido que argumentara una deficiencia en la señal retransmitida, pues como se señaló dicha situación en ningún momento fue informada previo al proceso de verificación.
- 55 Como se ve, la Sala Regional Especializada sí se pronunció, y determinó que el canal el 45 se trataba de una versión en alta definición *-HD-*, en tanto que el 638 correspondía a la definición estándar *-SD-*. Aunado a que en el canal 638 se detectó que lo que se transmitía era la pauta para la Ciudad de México, y no para Aguascalientes, circunstancia que no encontraba justificación.
- 56 Por otra parte, también es **inoperante** el agravio de la recurrente por el que aduce que la Sala Regional dejó de pronunciarse respecto de la tabla que aportó en su escrito por el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos. A saber:

Enabled	Input	Services	Mode	Frequency MHz	Rate Mbps	CC Err
<input checked="" type="checkbox"/>	A ARZUELA	3 7.1 VHLGA	ATSC	563 Ch 29	18.922	672
<input checked="" type="checkbox"/>	B AZTECA	2 1.1 XHCPA	ATSC	589 Ch 30	16.956	5376
<input checked="" type="checkbox"/>	C 578 AZT	6	ATSC	479 Ch 15	18.615	3051
		1	14.1 XHSPRAG			8.834
		5	20.1 XHSPRAG			1.372
		4	14.2 XHSPRAG			1.712
		2	11.1 XHSPRAG			2.815
		6	45.1 XHSPRAG			0-859
		3	22.1 XHSPRAG			2.925
<input checked="" type="checkbox"/>	D ADS TV	3 26.2 XHCCA	ATSC	545 Ch 26	12.393	645

SUP-REP-384/2021

- 57 La calificativa apuntada estriba en que, la falta de pronunciamiento por parte de la responsable respecto de dicho cuadro se sostiene en la lógica argumentativa de la propia sentencia; es decir, si las razones torales del fallo tenían que ver con que la concesionaria estaba obligada a retransmitir la señal, con independencia de su calidad, aunado a que no informó oportunamente las fallas o dificultades en la transmisión, a ningún fin habría llevado el estudio de la información contenida en la imagen aportada, pues dicho elemento fue allegado para acreditar que el incumplimiento era imputable al SPR, derivado de la calidad de la señal.
- 58 Además, es **inoperante** el agravio en el cual refiere que la responsable fue omisa en valorar las pruebas, información y documentos aportados en el procedimiento sancionador, con los que acreditaba que el incumplimiento era imputable al SPR, ello porque el recurrente no señala de manera concreta cuáles son esas pruebas, información y documentos, lo cual impide a este órgano jurisdiccional contrastar si la responsable se pronunció respecto de tales medios de convicción y documentales.
- 59 Finalmente, en lo que respecta al planteamiento relativo a que la sentencia se emitió en contravención al principio de presunción de inocencia, porque nunca se demostró que el incumplimiento de la pauta fuera atribuible al actor, resulta **inoperante**. Lo anterior es así, debido a que como se ha visto a lo largo del presente apartado, sí existen elementos para concluir que Total Play es responsable por el incumplimiento de transmisión de la pauta.



B. Disensos relacionados con la individualización de la sanción

- 60 El actor aduce que la sentencia calificó la conducta como grave ordinaria, pero se omitió indicar por qué la misma no es leve o levísima, máxime que la Sala responsable reconoce que no hubo reincidencia.
- 61 Asimismo, refiere que indebidamente se señaló que la conducta fue intencional, pasando por alto que el incumplimiento fue responsabilidad del SPR.
- 62 En otra parte, manifiesta que el fallo carece de motivación, porque no se señalaron los motivos, razones o circunstancias por los que se le sancionó con 7,000 UMAS y no con una cantidad menor.
- 63 Por otra parte, el recurrente señala que la multa impuesta es ilegal, porque si bien se tomó en cuenta la condición socioeconómica, el monto es excesivo en relación con la infracción imputada.
- 64 Finalmente, el accionante argumenta que no se tomó en cuenta que no es reincidente, que no hay un carácter intencional, así como las excluyentes de responsabilidad.
- 65 Los planteamientos son **infundados**, porque de la sentencia recurrida se advierte que la Sala Especializada llevó a cabo un ejercicio de individualización de la sanción en el que tomó en cuenta diversos elementos para calificar la conducta como grave ordinaria, y posteriormente imponer la sanción, los cuales no son controvertidos directamente por el accionante.

SUP-REP-384/2021

66 En primer término, la responsable tuvo en cuenta los promocionales que no fueron transmitidos, así como los periodos de dicha irregularidad, los cuales fueron los siguientes:

PRIMERA QUINCENA DE ABRIL (6 AL 13 DE ABRIL)			
VERSIÓN DIFERENTE	FUERA DE HORARIO	EXCEDENTES	NO TRANSMITIDOS
130	332	112	110
TOTAL GENERAL: 684 promocionales no transmitidos conforme a la pauta			

PRIMERA QUINCENA DE MAYO (4 AL 15 DE MAYO)			
VERSIÓN DIFERENTE	FUERA DE HORARIO	EXCEDENTES	NO TRANSMITIDOS
288	335	210	171
TOTAL GENERAL: 1,004 promocionales no transmitidos conforme a la pauta			

SEGUNDA QUINCENA DE MAYO (16 AL 31 DE MAYO)			
VERSIÓN DIFERENTE	FUERA DE HORARIO	EXCEDENTES	NO TRANSMITIDOS
451	425	328	332
TOTAL GENERAL: 1,536 promocionales no transmitidos conforme a la pauta			

PRIMERA QUINCENA DE JUNIO (1 AL 15 DE JUNIO)			
VERSIÓN DIFERENTE	FUERA DE HORARIO	EXCEDENTES	NO TRANSMITIDOS
60	60	136	136
TOTAL GENERAL: 392 promocionales no transmitidos conforme a la pauta			

67 En relación con tal incumplimiento, determinó que estos correspondieron a las etapas de intercampaña y campaña en los periodos del 6 al 13 de abril, del 4 al 31 de mayo, y del 1 al 6 de junio del periodo ordinario. De igual manera, concluyó que la retransmisión se realizó con pauta de la Ciudad de México, cuando la correcta era la de Aguascalientes.

68 Ahora bien, en cuanto a la singularidad o pluralidad de las faltas, sostuvo que el incumplimiento de retransmitir la pauta en un canal de televisión restringida se tradujo en una conducta omisiva en un tiempo prolongado.

69 Asimismo, por lo que se refiere a la intencionalidad, determinó que la conducta fue intencional, porque Total Play incumplió con



la retransmisión del pautado aprobado por el Instituto Nacional Electoral.

- 70 En relación con el bien jurídico tutelado, se tuvo que éste era el derecho de la ciudadanía a recibir la información político-electoral, así como la prerrogativa constitucional que se otorga a los partidos políticos y de las autoridades, lo que vulnera el modelo de comunicación política.
- 71 En cuanto a la reincidencia, la responsable sostuvo que no había antecedente alguno que evidenciara una sanción a Total Play por las mismas conductas previamente.
- 72 Por lo que hace al beneficio económico o lucro, la Sala Especializada sostuvo que no había elementos de los que se desprendiera beneficio económico alguno.
- 73 Derivado de lo anterior, en la sentencia se calificó la conducta como grave ordinaria, porque la concesionaria no retransmitió los mensajes pautados; por tanto, vulneró las obligaciones que tienen en términos del artículo 41, base III, Apartado A, de la Constitución federal.
- 74 En consecuencia, al individualizar la sanción, la responsable consideró que por el incumplimiento de retransmitir el pautado generado por el Instituto Nacional Electoral, correspondía la imposición de una multa a Total Play.
- 75 Para calcular la multa, tomó en cuenta la condición socioeconómica de Total Play Telecomunicaciones S.A. de C.V., conforme a sus ingresos acumulables de su declaración ante el Servicio de Administración Tributaria, la cual ascendió a 7,000

SUP-REP-384/2021

UMAS, lo que equivale a \$627,340.00 (seiscientos veintisiete mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

- 76 Como se ve, el ejercicio realizado por la responsable se basó en el análisis de diversos factores que lo llevaron a calificar la conducta y, posteriormente, a imponer una sanción, lo cual no es controvertido frontalmente por el accionante.
- 77 En efecto, el actor se limita a señalar que la conducta se calificó como grave ordinaria, sin señalar por qué no era leve o levísima; sin embargo, la calificación obedeció al análisis de todos los elementos analizados previamente, además de que no existe una obligación de señalar por qué no se eligen otras calificativas menores.
- 78 Asimismo, el recurrente refiere que la conducta no fue intencional, porque fue responsabilidad del SPR; no obstante, la responsabilidad fue un tema acreditado previamente, cuando se estudió la acreditación de la infracción. Lo cual, ha sido objeto de análisis en el apartado previo, y dejado intocado.
- 79 De igual manera, el accionante se queja de la imposición de la multa de 7,000 UMAS, pero no menciona por qué ameritaría una sanción menor, o por qué ésta es excesiva en relación con su capacidad económica¹³; y si bien refiere que la sanción resulta excesiva en relación con la infracción imputada, debe recordarse que la imposición de las sanciones en los procedimientos

¹³ Conforme a la sentencia impugnada, la documentación que se estudió para este cálculo es información confidencial conforme al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por eso, el análisis está en el ANEXO ÚNICO en sobre cerrado y rubricado, que se notificaría exclusivamente a Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.



sancionadores tiene por objeto inhibir las conductas infractoras en un futuro, por lo que las sanciones deben ser ejemplares.

80 Finalmente, si bien el actor menciona que no se tomó en cuenta que no es reincidente, que la sanción no fue intencional, así como las excluyentes de responsabilidad, lo cierto es que, como se vio, la responsable sí tomó en cuenta que el actor no era reincidente, y respecto a la intencionalidad, debe recordarse que al analizar la acreditación de la infracción se determinó que éste sí fue responsable de los hechos imputados, por lo cual debía calificarse la conducta como intencional.

81 Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior en sus precedentes¹⁴ y en la jurisprudencia 41/2010, de rubro: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”, el dolo y/o la reincidencia (en caso de que queden acreditadas) son circunstancias que se pueden tomar en consideración para aumentar la graduación de las conductas y consecuentemente, el monto de las sanciones; pero su ausencia no se puede considerar una atenuante en beneficio del sujeto infractor.

82 En consecuencia, al haberse desestimado los reclamos del recurrente, lo procedente es **confirmar**, la resolución controvertida.

¹⁴ Véanse, por ejemplo, las sentencias dictadas en los expedientes: SUP-RAP-374/2021 y SUP-REP-275/2021 y su acumulado.

SUP-REP-384/2021

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.